

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001053100120090031800
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: EFRAÍN ZAPATA LONDOÑO
EJECUTADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Valledupar, 18 de agosto 2023

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, se presentó solicitud de remisión del expediente digital del presente proceso ante la Oficina de Acreencias de la Fundación Universitaria San Martín y levantamiento de medidas cautelares.

Por otro lado, informando que, mediante Resolución No. 0841 de 19 de enero 2015, proferida por el Ministerio de Educación, se ordenó la suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso, en contra de la Fundación Universitaria San Martín. PROVEA.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001053100120090031800
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: EFRAÍN ZAPATA LONDOÑO
EJECUTADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Valledupar, 23 de agosto de 2023

AUTO

Se decide con relación a las solicitudes de remisión del expediente y levantamiento de medidas cautelares y se hace control de legalidad.

CONSIDERACIONES

El Art. 132 del Código General del Proceso establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

En ese sentido se tiene que, las nulidades procesales fueron previstas por el legislador, como un mecanismo para sanear las irregularidades, y de esa forma salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, y por su gravedad, el legislador les asignó la consecuencia de invalidar las actuaciones viciadas.

En el presente caso, se encuentra que, mediante auto del 18 de noviembre de 2015, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Fundación Universitaria San Martín y decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tuviese o llegase a tener la ejecutada, sin embargo, se percata este despacho de que, en el presente asunto, tal decisión no resultaba procedente, por las razones que a continuación se expondrán.

El Ministerio de Educación mediante Resolución 0841 de 19 de enero 2015 “*Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia para la Fundación Universitaria San Martín, en ejercicio de la función de inspección y vigilancia.*” dispuso la imposición de las medidas de saneamiento contempladas en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1740 de 2014.

Así, en la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015 “*Por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de*

RADICADO: 20001053100120100060700
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: IDELFONSO DAVID RAMÍREZ
EJECUTADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 000841 de 2015, y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior” resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Adoptar las siguientes medidas establecidas por el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 como “Institutos de Salvamento”, para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la “Vigilancia Especial” ordenada por este Ministerio mediante la Resolución No. 00841 del 19 de enero de 2015, propendiendo por la garantía de los derechos de los estudiantes a una educación en condiciones de continuidad y calidad, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución:*

(...)

- 3. La suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso en contra de la Fundación Universitaria San Martín.*
- 4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida, a estos procesos ejecutivos se aplicarán lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*

(...)

- 8. Todos los acreedores de la Fundación Universitaria San Martín, incluidos los garantizados, quedan sujetos a las medidas que se adoptan mediante esta Resolución, por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la mencionada Fundación, deberán hacerlo dentro del marco la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.*

Quiere decir lo anterior que, siguiendo lo dispuesto en dicha normatividad, la suscrita no estaba autorizada en el presente caso, para librar mandamiento de pago en contra de la Fundación Universitaria San Martín, dado que, se trata de un proceso ejecutivo nuevo y que según la lectura armónica de la norma, con el objeto de la medida de salvamento, lo dispuesto en el numeral 8 del artículo antes transcrito, y el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo cierto es que, en el presente caso estamos ante uno de aquellos que le imposibilitaban al juez la admisión de ejecuciones nuevas.

Además, en armonía con lo anterior, el numeral 8 establece que, todos los acreedores de la Fundación Universitaria San Martín, incluidos los garantizados, quedan sujetos a las medidas que se adoptan mediante esta Resolución, por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la mencionada Fundación, deberán hacerlo dentro del marco la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.

Es decir que, es ante la Oficina de Acreencias de la Fundación Universitaria San Martín, donde debe ventilarse el presente asunto, y por tanto, resulta necesario decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y así mismo, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, eso además de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, en atención a la solicitud allegada el 30 de junio de 2023 por la parte ejecutante, de remitir el expediente digital del proceso ordinario laboral a la Oficina de Acreencias de la ejecutada y de conformidad con lo antes manifestado, se accederá a tal solicitud y en ese sentido, se dispondrá el envío del presente expediente ante la Oficina de Acreencias de la Fundación Universitaria San Martín

En razón y mérito a todo lo expuesto, la Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo laboral seguido por EFRAÍN ZAPATA LONDOÑO contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN a partir del auto del 18 de noviembre de 2015 que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Por secretaría, remítase el presente expediente ante la oficina de acreencias de la Fundación Universitaria San Martín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

